REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 274

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, julio once (11) del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**81-736-31-89-001-2022-00191-01**
RAD. INTERNO:	**2022-00174**
ACCIÓN:	**TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**
ACCIONANTE:	**JHOAN SEBASTIÁN GARZÓN MALPICA a través de su agente oficioso WILLIAN GABRIEL GARZÓN SANABRIA.**
ACCIONADAS:	**DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL Y OTROS**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por el señor WILLIAN GABRIEL GARZÓN SANABRIA a favor de su hijo JHOAN SEBASTIÁN GARZÓN MALPICA, contra la sentencia de mayo 10 de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena[1], mediante la cual concedió el amparo de los derechos fundamentales de la parte actora y dictó otras disposiciones.

ANTECEDENTES

El señor WILLIAN GABRIEL GARZÓN SANABRIA manifestó en su escrito de tutela[2], que su hijo JHOAN SEBASTIÁN GARZÓN MALPICA fue incorporado a la Policía Nacional el 5 de mayo de 2019 como auxiliar en el curso No. 003 Eduardo Cuevas de la jurisdicción de Yopal, Casanare, cumpliendo con todos los exámenes físicos de admisión.

Expuso, que posteriormente fue trasladado a la guardia del comando de Yopal donde el 9 de noviembre de 2019 sufrió una *«luxación de hombro izquierdo»* alzando una valla, momento

[1] Dr. Rafael Enrique Fontecha Barrera.
[2] Cdno digital del Juzgado, Ítem 1 Fls. 1 a 12.

en que fue auxiliado por un compañero y llevado, media hora después, al Hospital Regional de la Orinoquía.

Indicó, que después de varias solicitudes formales e incluso asumiendo gastos de transporte, hospedaje y alimentación, se han trasladado a otras ciudades para que JHOAN SEBASTIÁN GARZÓN MALPICA acceda a los servicios médicos especializados, ya que estos nunca fueron provistos por Sanidad de la Policía Nacional, pese a tener conocimiento del proceso.

Señaló, que hasta el 10 de noviembre de 2021 le fue realizada la cirugía al joven GARZÓN MALPICA en el hombro izquierdo, a través de la IPS Clínica Cardiovascular de la ciudad de Villavicencio, y para continuar su recuperación los médicos tratantes ordenaron «*terapias y cita con especialista en ortopedia*», última requerida para poder definir el diagnóstico y continuar con el proceso administrativo de la lesión, y de ser necesario convocar la Junta Médico Laboral, ya que puede presentar secuelas permanentes y requiere de la protección a la seguridad social.

Aseguró, que ha solicitado las terapias a Sanidad de la Policía Nacional sin que hasta la fecha se hayan autorizado, impidiéndole continuar con el proceso de recuperación post operatorio, toda vez que Sanidad de la Policía Nacional no aceptó la epicrisis y el diagnóstico que le presentaron con el argumento que no fueron expedidos por la red contratada, y le indicaron que por lo tanto no podían prestarle dicho servicio.

Señaló, que su hijo fue víctima de *bullying* y estrés en la prestación del servicio militar, pues fue ubicado para las labores de aseo, dada la limitación para ejercer función de vigilancia y/o de centinela, originado por la incapacidad médica de su hombro, labores que desempeñó por espacio de 9 meses hasta que culminó el servicio militar, en donde no se le brindó alguna alternativa de aprendizaje y/o la asignación de otra labor, no obstante que en el mismo ejercicio de las labores de aseo debía ejercitar los brazos y elevar peso.

Expuso, que el joven JHOAN SEBASTIÁN GARZÓN MALPICA fue diagnosticado con «*trastorno esquizoafectivo no especificado*», debido a las situaciones de estrés y falta de acceso a servicios especializados, siendo remitido e internado en la Clínica Psiquiátrica Puerta Abierta de Yopal – Casanare el 8 de febrero del 2020, razón por la cual ha insistido en que se garantice el acceso a los servicios especializados y al tratamiento médico ordenado, se remitan los dictámenes finales y se ordene convocar a la Junta Médico Legal para que defina la calificación de invalidez, en aras de establecer la protección a la seguridad social y salud de su hijo, quien

se encuentra cesante desde el retiro de la entidad y con padecimientos de salud que impiden su desarrollo laboral.

Finalmente, indicó, que sus condiciones económicas e ingresos son escasos, pues ejerce como empleado en el comercio y a su cargo se encuentran otros hijos menores de edad, circunstancias que le impiden costear los pasajes, hospedaje y alimentación requeridos para asistir a los servicios de salud que necesita GARZÓN MALPICA.

Corolario a lo anterior, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, dignidad humana e integridad personal de JHOAN SEBASTIÁN GARZÓN MALPICA, para que se ordene a Sanidad de la Policía Nacional: *(i)* autorice y programe con urgencia las *terapias físicas* ordenadas por el médico tratante y la cita con la *Especialidad de Ortopedia*; *(ii)* suministre los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para el joven GARZÓN MALPICA y su acompañante; *(iii)* convoque a la Junta Médico Laboral para la respectiva calificación de invalidez; *(iv)* garantice el tratamiento integral para las patologías *«luxación articulación del hombro y trastorno esquizofrénico no especificado»,* y; *(v)* abstenerse de imponer trabas administrativas que obstaculicen el servicio de salud y los procedimientos médicos.

Con el objeto de sustentar sus pretensiones aportó copia de: documento de identidad de él y de su hijo[3]; Registro Civil de Nacimiento del joven GARZÓN MALPICA[4]; solicitud de exámenes del Hospital Departamental de Villavicencio, de fecha agosto 2 de 2021 para "*Hemoclasificación Globular en tubo*"[5]; "*Tiempo de protmbina (TP) y tiempo de tromboplastina parcial (TIP)*"[6]; "*Consulta por primera vez por la especialidad en Anestesiología*"[7]; Consentimiento informado para procedimiento anestésico[8]; examen de resonancia magnética[9] de hombro izquierdo expedido por Diaxme el 5 de octubre de 2021; autorización de servicios en salud de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de fecha 21 de febrero de 2022 para "*Consulta de control o seguimiento por especialista en psiquiatría*"[10]; solicitud de exámenes[11] para "*Consulta ambulatoria de medicina especializada en ortopedia y traumatología*", e; Historia Clínica[12] donde se ordenan "*Terapias físicas*" el 23 de marzo de 2022.

---

[3] Cdno digital del Juzgado Ítem 1 Fls. 14 y 15
[4] Cdno digital del Juzgado Ítem 1 Fl. 16
[5] Cdno digital del Juzgado Ítem 1 Fl. 17
[6] Cdno digital del Juzgado Ítem 1 Fl. 19
[7] Cdno digital del Juzgado Ítem 1 Fl. 20
[8] Cdno digital del Juzgado Ítem 1 Fl. 25
[9] Cdno digital del Juzgado Ítem 1 Fl. 26
[10] Cdno digital del Juzgado Ítem 1 Fl. 27
[11] Cdno digital del Juzgado Ítem 1 Fl. 29
[12] Cdno digital del Juzgado Ítem 1 Fl. 31

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de amparo, el asunto fue asignado por reparto[13] al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame el 21 de abril de 2022, Despacho que mediante providencia[14] del 25 de ese mismo mes y año remitió la acción a los Juzgados del Circuito de Saravena (Reparto), toda vez que la entidad de Sanidad de la Policía Nacional es del orden Nacional.

Cumplido lo anterior, el asunto fue repartido al Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena el 26 de abril de 2022[15], Despacho que le imprimió el respectivo trámite[16] ese mismo día y procedió a: *(i)* admitir la tutela contra SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, *(ii)* vincular a la EPS SANITAS; *(iii)* solicitar que en el término de dos (2) días rindieran informe al Despacho sobre los hechos constitutivos de la vulneración alegada, y; *(iv)* tener como pruebas los documentos aportados.

Posteriormente, el 10 de mayo de 2022[17], el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena dejó constancia de llamada telefónica al abonado 310-7689466, donde en comunicación con el señor WILLIAN GABRIEL GARZÓN SANABRIA, agente oficioso de JHOAN SEBASTIÁN GARZÓN MALPICA, pudo establecer que su hijo recibió atención médica por parte de Sanidad de la Policía Nacional en la ciudad de Yopal y Villavicencio hasta la realización de la cirugía, sin embargo al requerir *"las terapias y la cita de control por ortopedia"* le informaron que dichos servicios médicos debían tramitarlos ante la EPS SANITAS, y que no le fue aceptada la presentación de órdenes y exámenes médicos.

Indicó, que frente al historial psiquiátrico de GARZÓN MALPICA fue informado por el médico tratante que Sanidad de la Policía remitiría el caso a Medicina Laboral en la ciudad de Villavicencio, no obstante, al solicitar copia del historial médico le manifestaron que esos documentos tenían reserva.

Aseguró, que su hijo sigue presentando dolores fuertes debido a que no ha podido iniciar las terapias ordenadas por el médico tratante; que no entiende por qué Sanidad de la Policía lo remite a la EPS si la cirugía de hombro fue practicada bajo los servicios de la Policía; que el

[13] Cdno digital del Juzgado de Tame Ítem 2
[14] Cdno digital del Juzgado de Tame Ítem 4
[15] Cdno digital del Juzgado de Tame Ítem 2
[16] Cdno digital del Juzgado Ítem 3 Fls. 1 y 2
[17] Cdno digital del Juzgado Ítem 8

tratamiento posterior no lo quieren suministrar, y; que el médico tratante le señaló que era necesario que se realizara calificación de invalidez debido a sus diagnósticos.

Allegó derecho de petición[18] dirigido a Sanidad de la Policía Nacional del Comando del Departamento de Casanare en junio de 2020, encaminado a obtener agilidad en los correspondientes trámites de salud a nivel psiquiátrico y físico; Comunicación[19] No. S-2020/UPRES-GUMEL 1.10 de noviembre de 2020 de la Unidad Prestadora de Salud del Meta, donde se le indica *"en el momento en que usted realice los conceptos solicitados y previa coordinación sean enviados correo certificado por parte de la Unidad Prestadora de Salud-Casanare a las oficinas de Medicina Laboral ubicadas en el Comando de la Policía Meta (…) una vez alleguen los documentos a esta Unidad se procederá a asignar la cita de revisión con el fin de verificar los conceptos y así proseguir con el proceso para calificar su aptitud psicofísica"*, y; Calificación de la Capacidad Médico Laboral - Solicitud[20] de conceptos médicos especializados, de exámenes clínicos y paraclínicos expedidos por la Policía Nacional de Villavicencio en octubre de 2020.

INFORME DE LAS ACCIONADAS

1. El Jefe de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE ARAUCA DE LA POLICÍA NACIONAL[21], indicó, que revisado el sistema SISAP el joven JHOAN SEBASTIÁN GARZÓN MALPICA se encuentra viviendo en la ciudad de Yopal, información que fue corroborada con el agente oficioso a través de llamada telefónica.

Conforme a lo anterior, indicó, que la entidad competente para rendir el informe de la presente acción es la Unidad Prestadora de Salud - UPRES CASANARE, por lo que solicitó su desvinculación del presente trámite.

2. LA EPS SANITAS[22] manifestó que, validada la base de datos del área de medicina laboral de la Regional Bucaramanga, se estableció que el joven GARZÓN MALPICA no registra procesos de calificación de origen; no cuenta con concepto de rehabilitación, ni remisión a AFP para Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral; no tiene procesos pendientes con medicina laboral EPS y se encuentra afiliado como beneficiario de su madre CARMEN ROSA

[18] Cdno digital del Juzgado Ítem 8 Fls. 2 y 3
[19] Cdno digital del Juzgado Ítem 8 Fls. 4 y 5
[20] Cdno digital del Juzgado Ítem 8 Fls. 6 a 10
[21] Cdno digital del Juzgado Ítem 5 Fls. 1 a 5.
[22] Cdno digital del Juzgado Ítem 6 Fls.1 a 5.

MALPICA ARIAS en la ciudad de Yopal. Por lo tanto, solicitó su desvinculación de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. El Líder de Proceso de tutelas de la DIRECCIÓN DE SANIDAD[23], indicó, que esa dependencia es la encargada de administrar el Subsistema de Salud e implementar las políticas que emita el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, y los planes y programas que coordine el Comité de Salud de la Policía Nacional respecto del Subsistema de Salud de dicha entidad.

Expuso, que los responsables de prestar los servicios requeridos en la acción de tutela son la Unidad Prestadora de Salud de Casanare, el Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 5 (Santander) y el Jefe del Área de Medicina Laboral. Finalmente solicitó su desvinculación de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA[24].

La instancia concluyó con fallo del 10 de mayo de 2022, mediante el cual el *a quo* tuteló los derechos fundamentales a la salud y seguridad social de JHOAN SEBASTIÁN GARZÓN MALPICA, y en consecuencia dispuso:

> *"(…)SEGUNDO: ORDENAR a la accionada Sanidad de la Policía Nacional que, dentro de las 48 siguientes a la notificación de la presente providencia, autorice los servicios médicos de cita de control con ortopedia y terapia física a favor del paciente Jhoan Sebastián Garzón Malpica, frente a su diagnóstico de luxación de hombro.*
>
> *TERCERO: ORDENAR a la accionada Sanidad de la Policía Nacional que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice las gestiones necesarias con la dependencia de Medicina Laboral, para que le sea realizado el examen de pérdida de capacidad laboral y de invalidez al señor Jhoan Sebastián Garzón Malpica, o en su lugar, se informe al accionante si se requiere de otro tipo de examen médico o formato para que se continúe con dicho trámite.*
>
> *CUARTO: Por secretaría, NOTIFÍQUESE."*

Para arribar a tal conclusión, luego de hacer los recuentos de rigor y citar jurisprudencia relacionada con el caso bajo examen, señaló, que Sanidad de Policía Nacional es la encargada de continuar prestando los servicios médicos requeridos por el joven JHOAN SEBASTIÁN GARZÓN MALPICA, en tanto se relacionen con los diagnósticos de «*luxación de hombro y trastorno esquizofrénico no especificado*», por cuanto conforme a las manifestaciones

[23] Cdno digital del Juzgado Ítem 7 Fls.1 a 8
[24] Cdno digital del Juzgado Ítem 9 Fls. 1 a 12

realizadas por el señor WILLIAN GABRIEL GARZÓN SANABRIA, la condición de salud de su hijo deriva de las secuelas del accidente sufrido mientras se encontraba vinculado a la entidad, Policía Nacional, en el cargo de auxiliar de Policía.

Expuso, frente al diagnóstico de psiquiatría, que Sanidad de la Policía Nacional autorizó el servicio el 21 de febrero de 2022 y que el Grupo de Medicina Laboral UPRES Meta indicó, que en el momento en que se emitan los conceptos y sean enviados por la Unidad Prestadora de Salud de Casanare a las oficinas de medicina laboral, se procederá a asignar cita de revisión con el fin de verificar los conceptos y proseguir con el proceso de calificación de su aptitud psicofísica y que, previa llamada telefónica, el accionante aportó los documentos que demuestran que todos los formatos se encuentran listos, sin embargo, no pudo allegar copia del historial médico porque le manifestaron que esos documentos tenían reserva.

Expuso, que conforme lo manifestado por el accionante, luego de asistir a la última cita programada en la especialidad de psiquiatría, se le informó que los documentos serían remitidos a medicina laboral en la ciudad de Villavicencio, por lo que infieren que el trámite para la valoración de invalidez está en trámite; pero no existe claridad sobre la fecha de remisión de los documentos a dicha dependencia con el fin de determinar si ya venció el término de 90 días hábiles, con los que cuenta la entidad accionada para emitir el dictamen correspondiente.

IMPUGNACIÓN[25]

La decisión adoptada por el Juez Promiscuo del Circuito de Saravena fue impugnada por el accionante, quien solicitó adicionar el fallo respecto al suministro de gastos de transporte, hospedaje y alimentación para su hijo GARZÓN MALPICA y un acompañante, teniendo en cuenta que los servicios han sido ordenados y autorizados en ciudades diferentes a su lugar de residencia, que su hijo no se encuentra laborando por su situación médica y que no cuentan con los recursos económicos para continuar asumiendo los gastos de viáticos.

El posterior escrito de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE CASANARE[26]

Con posterioridad al fallo de tutela de primera instancia, el Jefe de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE CASANARE allegó escrito mediante el cual indicó, que al joven GARZÓN MALPICA

[25] Cdno digital del Juzgado Ítem 11 Fls. 1 y 2.
[26] Cdno digital del Juzgado Ítem 12 Fls. 1 a 8

se le realizó estudio el 22 de octubre de 2020 en virtud del cual le ordenaron conceptos de ortopedia, psiquiatría y RNM de hombros, así como certificación de ASJUR años 2019 y 2020, y desde esa fecha, cada 45 días, se le autoriza tarjeta de servicios médicos para dichos conceptos, señalándole que debe afiliarse a una EPS toda vez que la Unidad solo le presta la atención por medicina laboral en las patologías derivadas del hecho por el cual quedó aplazado.

Expresó que le fueron autorizadas veinte (20) sesiones de *"terapias físicas"*, iniciando el 24 de mayo de 2022 a las 2:00 pm en la Unidad Prestadora de Salud Casanare ubicada en la ciudad de Yopal, y una vez las finalice, se entregue el informe de tratamiento, y la Unidad Prestadora de Salud Casanare autorice y materialice el servicio de ortopedia, se remitirán los documentos originales y copia de la historia clínica al área de Medicina Laboral de Villavicencio, solicitando simultáneamente cita de revisión del proceso médico laboral del accionante para llegar a su Junta Médico Laboral.

Conforme a lo expuesto, señaló, que no puede adelantar el examen de pérdida de la capacidad laboral del joven GARZÓN MALPICA, toda vez que si bien se allegaron unos soportes que demuestran que ha cumplido con la cirugía de *"astroscopia de hombro izquierdo"*, el impulso depende de cada usuario y del tiempo que demoren los servicios asistenciales y de rehabilitación, y en el presente caso aún falta que el accionante finalice las 20 sesiones de terapia física y se expida el concepto de ortopedia.

Finalmente, señaló, que una vez se expida el concepto definitivo de ortopedia el área de Medicina Laboral realizará la revisión del proceso y solicitará la autorización de la Junta Médico, donde se valoran las secuelas definitivas (*dictaminar la pérdida de disminución psicofísica*) y se determinará si fueron generadas en la prestación del servicio.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena el 10 de mayo de 2022, conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

La tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional

Señalará esta Colegiatura, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma reiterada ha sostenido, respecto a los derechos de la salud y a la vida, que deben suprimirse las normas que pongan en peligro estos derechos fundamentales que el Estado está en deber de proteger a toda persona para preservar su vida en condiciones dignas. Así lo expresó el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional en la sentencia T- 1056 de octubre 4 de 2001, e indicó en posteriores decisiones que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente[27] y, por ello, enfáticamente precisó en la sentencia T-056 de 2015, que: *"la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justa. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud"*, de ahí que en la última decisión que viene de citarse el alto Tribunal resaltó la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad, consagrado en el art. 13 constitucional, en cuanto *"Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de* "*aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta*", y a continuación anotó:

> *"En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-[28]".* (Subraya la Sala)

Se refirió, entonces, la Corte al imperativo de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, como también lo ha hecho con respecto a la integralidad en el tratamiento médico, el que está asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante, por lo que específicamente expresó en la sentencia T-195 de marzo 23 de 2010, que dicha atención *"debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento,* ***así como todo otro componente que el médico tratante valore como***

[27]Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.
[28] Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012

necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente[29] o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"[30] (Resalta la Sala)

Así, destacó la Corte en la sentencia T-056 de 2015 el deber de atender los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud, precisando que: *"**El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS)[31] que requiere para atender su enfermedad**, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios."*

En referencia a las patologías insuperables, catastróficas, degenerativas o crónicas, dijo la Corte en la sentencia T-056 de 2015, que siendo que tales enfermedades exponen a las personas a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, *"**la atención integral comprende el suministro de todos los implementos, accesorios, servicios e insumos que requiera el paciente** para afrontar la enfermedad sin menoscabar su dignidad, **cuando por falta de recursos económicos no pueda asumir su costo**. En este sentido la jurisprudencia ha reiterado que se debe prestar un servicio que permita la existencia de la persona enferma en unas condiciones dignas de vida".* De ahí que la Corte Constitucional ha recabado en que la materialización del principio de integralidad obliga a las entidades del sistema de salud a prestar a los pacientes toda la atención necesaria, sin necesidad de acudir para cada evento a acciones legales.

2. Régimen especial del sistema de seguridad social en salud aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional y sus beneficiarios.

La Corte Constitucional en sentencia T-1065 de 2012, dijo, que el Sistema Integral de Seguridad Social contenido en La Ley 100 de 1993 no se aplica a los miembros de la Fuerza Pública ni de la Policía Nacional por tratarse de un régimen especial que tiene algunas particularidades concretas, de ahí que el Presidente de la República dictó el Decreto Ley 1795

---

[29] En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.
[30] Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.
[31] Cabe reiterar que como lo señaló la Corte en la sentencia T-091 de 2011 el *principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica la obligación de brindar la atención completa en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.* "

de 2000 *"Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional"*, para el cumplimiento de la misión de prestar el servicio público esencial en salud a sus afiliados y beneficiarios, destacando posteriormente sobre el tema:

> *"En la Sentencia T-210 de 2013, la Corte explicó que las autoridades que conforman el sistema especial de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tienen los siguientes límites al regular el plan de servicios: "(i) que los derechos en salud contengan beneficios y condiciones superiores a los que rigen para los demás afiliados al Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la dicha ley y, a su vez, (ii) en ningún caso, consagren un tratamiento discriminatorio o menos favorable al que se otorga a los afiliados al sistema integral general[32]".*
>
> *(…)*
>
> *En conclusión, el legislador al regular el Sistema General de Salud reconoció la existencia de modelos especiales de atención, por ejemplo el Sistema de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.* ***La Corte Constitucional ha precisado que los servicios de salud en esos sistemas excepcionales no pueden ser inferiores al modelo general de atención. Así mismo, ha advertido que las reglas de justiciabilidad del derecho a la salud se aplican a todos los sistemas de salud."*** [33]

De allí, que todas las personas que hacen parte de la red de salud de las fuerzas militares y de policía, en sus distintas categorizaciones *(personal activo, retirado, pensionado o beneficiarios)*, tienen derecho a recibir la prestación efectiva que de tales servicios requieran en aras de atender las patologías que afecten su vida e integridad personal, a través de las diferentes instituciones que integran el Sistema Especial de Seguridad Social en Salud para las Fuerzas Militares y Policiales, en iguales o mejores condiciones que las dispensadas por las prestadoras creadas en virtud de la Ley 100 de 1993.

Sin lugar a dudas queda perfectamente decantado el derecho que tiene todo miembro de la Fuerza como sus beneficiarios de recibir toda la atención que en materia de salud llegare a requerir, como consecuencia de patologías que lo afecten.

3. Sobre la obligación de suministrar los servicios de transporte, alojamiento, alimentación y acompañamiento.

Recientemente la Corte Constitucional en las sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 precisó, que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda

---

[32] Sentencia T-594 de 2006.
[33] Sentencia C-644 de 2014

sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

Igualmente, vale reiterar que la Corte ha establecido, que el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, **cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside**[34].

Así las cosas, las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: "*(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado, y; (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario*"[35]. A lo anterior se ha añadido que: *"(iv) si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención*[36].

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general y en aplicación del principio de solidaridad el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos necesarios para acceder a los servicios médicos pertinentes, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, el sistema de salud debe proveer los servicios respectivos, para que los derechos a la vida, a la salud y a la integridad no se vean afectados en razón a barreras económicas.

En cuanto a la solicitud de autorización de un acompañante y el cubrimiento de los gastos de estadía, la jurisprudencia constitucional también ha precisado un conjunto de condiciones que permiten hacer operativa la garantía aludida. Al respecto, esta Corporación ha dispuesto que la financiación de un acompañante procede cuando: "*(i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su*

---

[34] Sentencias T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo; T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.
[35] Sentencia T-414 de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos y Sentencia T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.
[36] Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo y Sentencia T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado"[37].

Corolario de lo anterior, debe reiterarse una vez más que en los casos en que el accionante afirme no contar con los recursos necesarios para sufragar los costos asociados a los servicios aludidos (*negación indefinida*), la Corte ha señalado que debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario[38]. Esto último es comprensible en el marco de la garantía efectiva del derecho fundamental a la salud, pues el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder a los servicios médicos que requieran con urgencia.

En consecuencia, será el juez de tutela el que tendrá que analizar las circunstancias de cada caso en particular y determinar si se cumplen con los requisitos definidos por la jurisprudencia, caso en el cual deberá ordenar los pagos de transporte, alojamiento y alimentación del afiliado y de un acompañante. Esto último, como se ha expuesto, dentro de la finalidad constitucional de proteger el derecho fundamental a la salud.

4. Decisión del caso

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que el señor WILLIAN GABRIEL GARZÓN SANABRIA interpuso acción de tutela a favor de su hijo JHOAN SEBASTIÁN GARZÓN MALPICA contra Sanidad de la Policía Nacional, en procura que le fuera autorizada y materializada las *«terapias físicas»* y la cita especializada de *"Ortopedia"* ordenados por el galeno desde el 23 de marzo de 2022, suministre los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para su hijo y un acompañante, se convoque a la Junta Médico laboral para la respectiva calificación de invalidez y se le garantice el tratamiento integral.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se tiene, que: *(i)* el joven JHOAN SEBASTIÁN GARZÓN MALPICA fue incorporado a la Policía Nacional el 5 de mayo de 2019 como auxiliar en el curso No. 003 Eduardo Cuevas de la jurisdicción de Yopal; *(ii)* el 9 de noviembre de 2019 sufrió una «*luxación de hombro izquierdo*» al alzar una valla; *(iii)* posteriormente le fue diagnosticado *«trastorno esquizofrénico no especificado»; (iv)* el 23 de

[37] Sentencias T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo; T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.
[38] Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo; Sentencia T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y Sentencia T-683 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

marzo de 2022 el médico tratante del Hospital de la Orinoquía le ordenó *"Consulta ambulatoria de medicina especializada en Ortopedia y traumatología"* y *"terapias físicas" post* cirugía de reconstrucción, y; *(v)* el 21 de abril de 2022 el agente oficioso de GARZÓN MALPICA interpuso acción de tutela para que se le materializaran y garantizaran los servicios porque Sanidad de la Policía Nacional se negaba a hacerlo.

Asumido el conocimiento de la tutela el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, mediante providencia del 10 de mayo de 2022, tuteló los derechos fundamentales del joven JHOAN SEBASTIÁN GARZÓN MALPICA, y ordenó a la entidad accionada autorizar la cita de *Ortopedia* y las *terapias físicas* y que, dentro de los quince días siguientes a la notificación del fallo, realizara las gestiones necesarias con la dependencia de Medicina Laboral para que le realice el examen de pérdida de capacidad laboral y de invalidez o, en su lugar, informe si requiere otro tipo de examen médico o formato para que se continúe con dicho trámite

La anterior decisión fue impugnada por la parte actora, quien solicitó se adicione el fallo en cuanto al suministro de los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para JHOAN SEBASTIÁN GARZÓN MALPICA y un acompañante, cuando deba trasladarse a otro lugar fuera de su residencia.

Posteriormente, el Jefe de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE CASANARE allegó escrito donde manifestó, que fueron autorizadas al accionante la cita de «*Control de Ortopedia y Terapias físicas, RNM hombro derecho*» en la Unidad Prestadora de Salud Casanare, y; que finalizadas las veinte (20) sesiones de terapias físicas, autorizado y materializado el servicio de ortopedia, y entregado el informe por dicha especialidad, se remitirían los documentos originales y copia de la historia clínica al área de Medicina Laboral de Villavicencio, y se solicitaría cita de revisión del proceso Médico Laboral del accionante, para poder realizar la respectiva Junta.

Corolario de lo anterior, el Despacho ponente se comunicó al abonado telefónico No. 310-7689466 y en conversación con el señor WILLIAM GABRIEL GARZÓN SANABRIA, padre del joven JHOAN SEBASTIÁN GARZÓN MALPICA, pudo establecer que a la fecha no han terminado las terapias, toda vez que le realizan dos sesiones de terapias cada 8 días, además su hijo tuvo una recaída y se las habían suspendido; que la cita de *Ortopedia* se la asignan una vez finalice las terapias para, con posterioridad a ello, poder solicitar la revisión del proceso médico laboral ante la Junta.

4.1. El servicio de *Terapias físicas* y la cita especializada de *Ortopedia*.

Conforme al escrito allegado por el Jefe de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE CASANARE y a lo informado telefónicamente por el señor WILLIAM GABRIEL GARZÓN SANABRIA, evidente resulta que al joven GARZÓN MALPICA le están suministrando el servicio de terapias físicas, dos sesiones cada ocho días, y que una vez finalicen le será autorizada la cita especializada de *"Ortopedia".*

Así las cosas, se modificará el numeral segundo del fallo que dispuso: *"ORDENAR a la accionada Sanidad de la Policía Nacional que, dentro de las 48 siguientes a la notificación de la presente providencia, autorice los servicios médicos de cita de control con ortopedia y terapia física a favor del paciente Jhoan Sebastián Garzón Malpica, frente a su diagnóstico de luxación de hombro."*, para indicar, que una vez el joven JHOAN SEBASTIÁN GARZÓN MALPICA finalice las terapias físicas se proceda a autorizar y materializar la cita especializada de ortopedia, que deberá cumplirse en un lapso no mayor a veinte días.

4.2. Sobre la obligación de suministrar los servicios de transporte, alojamiento, alimentación y acompañamiento.

En este caso particular, según se advierte en la documental obrante, el joven JHOAN SEBASTIÁN GARZÓN MALPICA vive en la ciudad de Yopal y las *"terapias físicas"* le fueron autorizadas en la Unidad Prestadora de Salud Casanare ubicada en esa ciudad, y hasta la fecha no tiene pendiente ningún servicio de salud por fuera de su lugar de residencia, por lo tanto no es posible en este momento ordenar el suministro de los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para el paciente y un acompañante, toda vez que el juez constitucional no puede prever la vulneración a futuro de los derechos fundamentales del peticionario de amparo, por cuanto ello implicaría presumir que la accionada va a actuar de mala fe negándole el acceso al tratamiento médico que requiere el actor constitucional.

En conclusión, no es posible en tutela impartir órdenes para brindar protección frente a eventos que no han ocurrido, futuros e inciertos, ni presumir que cuando sucedan se van a violentar los derechos del solicitante de amparo, asunto al que se ha referido la Corte Constitucional, cuando en sentencia T-402 de 2018 reiteró lo dicho por esa Corporación al señalar: *"no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la*

entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados".[39]

Así las cosas, no es posible acceder a la petición formulada vía impugnación por el señor WILLIAN GABRIEL GARZÓN SANABRIA, quien actúa como agente oficioso de su hijo JHOAN SEBASTIÁN GARZÓN MALPICA, con respecto al suministro de gastos de transporte, hospedaje y alimentación.

4.3 Frente al examen de la pérdida de capacidad laboral y de invalidez de GARZÓN MALPICA.

El juez de primera instancia, en el numeral tercero del fallo, ordenó a Sanidad de la Policía Nacional que, *"dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice las gestiones necesarias con la dependencia de Medicina Laboral, para que le sea realizado el examen de pérdida de capacidad laboral y de invalidez al señor Jhoan Sebastián Garzón Malpica, o en su lugar, se informe al accionante si se requiere de otro tipo de examen médico o formato para que se continúe con dicho trámite".*

No obstante, con dicha orden desconoció el *a quo* que la valoración por la Junta Médico Laboral sólo es posible una vez GARZÓN MALPICA finalice las veinte (20) sesiones de *"terapias físicas"* que le fueron autorizadas, la Unidad Prestadora de Salud Casanare autorice y materialice el servicio de ortopedia, y se entregue por dicha especialidad el respectivo concepto, después de lo cual deben remitirse los documentos originales y copia de la historia clínica al área de Medicina Laboral de Villavicencio, solicitando simultáneamente cita de revisión del proceso médico laboral del accionante, para que sea realizada la correspondiente Junta.

Conforme a lo expuesto, y siendo que dentro del trámite previsto y brevemente reseñado en precedencia, no es posible adelantar en los términos indicados por el juez de primer grado el examen de pérdida de la capacidad laboral del joven GARZÓN MALPICA, porque ello sólo es viable cuando se agoten los servicios asistenciales y de rehabilitación y se expida el concepto de ortopedia, se modificará el numeral tercero del fallo impugnado para ordenar a Sanidad de la Policía Nacional que, *"dentro de los 10 días siguientes a la expedición del concepto definitivo de ortopedia, realice las gestiones necesarias con el área de Medicina Laboral, para que le sea realizado el examen de pérdida de capacidad laboral y de invalidez a Jhoan Sebastián Garzón*

[39] Corte Constitucional, sentencia T-092 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Malpica, con el fin de valorar las secuelas definitivas, dictaminar la pérdida de disminución psicofísica y determinar si fueron generadas en la prestación del servicio".

4.4. Conclusiones

Corolario de lo anterior, en primer lugar, no es posible acceder a la petición del señor WILLIAN GABRIEL GARZÓN SANABRIA, quien actúa como agente oficioso de su hijo JHOAN SEBASTIÁN GARZÓN MALPICA, para que se adicione el fallo y se ordene el suministro de gastos de transporte, hospedaje y alimentación para el actor y su acompañante.

En segundo lugar, se modificará el numeral segundo del fallo impugnado el cual quedará así:

> *"SEGUNDO: ORDENAR a la accionada Sanidad de la Policía Nacional que, dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que el joven JHOAN SEBASTIÁN GARZÓN MALPICA comunique a dicha entidad la finalización de las terapias físicas que le fueron ordenadas por el médico tratante, autorice y materialice la cita con la especialidad de Ortopedia".*

Igualmente se modificará el numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena el 10 de mayo de 2022, así:

> *"TERCERO: ORDENAR a la accionada Sanidad de la Policía Nacional que dentro de los 10 días siguientes a la expedición del concepto definitivo de ortopedia, realice las gestiones necesarias con el área de Medicina Laboral, para que le sea realizado el examen de pérdida de capacidad laboral y de invalidez a Jhoan Sebastián Garzón Malpica, con el fin de valorar las secuelas definitivas, dictaminar la pérdida de disminución psicofísica y determinar si fueron generadas en la prestación del servicio"*.

En razón y mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA, SALA ÚNICA DE DECISIÓN, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral *segundo* de la sentencia proferida por el Juez Promiscuo del Circuito de Saravena el 10 de mayo de 2022, de conformidad con las razones expuestas *ut supra,* así:

"SEGUNDO: ORDENAR a la accionada Sanidad de la Policía Nacional que, dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que el joven JHOAN SEBASTIÁN GARZÓN MALPICA comunique a dicha entidad la finalización de las terapias físicas que le fueron ordenadas por el médico tratante, autorice y materialice la cita con la especialidad de Ortopedia".

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral *tercero* del fallo impugnado, el cual quedará así:

"TERCERO: ORDENAR a la accionada Sanidad de la Policía Nacional que dentro de los 10 días siguientes a la expedición del concepto definitivo de ortopedia, realice las gestiones necesarias con el área de Medicina Laboral, para que le sea realizado el examen de pérdida de capacidad laboral y de invalidez a Jhoan Sebastián Garzón Malpica, con el fin de valorar las secuelas definitivas, dictaminar la pérdida de disminución psicofísica y determinar si fueron generadas en la prestación del servicio".

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia impugnada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada